

# Guías CAM | 09

## Seguros de **vida-ahorro**

**Los seguros individuales de vida** son productos de ahorro, cuyo capital garantizado es, básicamente, el resultado de la capitalización de las primas pagadas por el cliente que ha suscrito el seguro y el cual puede, o bien esperar a que venza el plazo fijado al contratar el seguro, cobrando entonces la prestación garantizada, o bien rescatarlo con anterioridad a dicho vencimiento.

Realizado por



**Afi**

c/ Españolto, 19  
28010 Madrid  
Tlf.: 34-91-520 01 00  
Fax: 34-91-520 01 43  
e-mail: [afi@afi.es](mailto:afi@afi.es)  
[www.afi.es](http://www.afi.es)

## Índice

1. Seguros de vida ahorro.....	3
1.1. Definición .....	3
1.2. Seguros de ahorro inversión .....	4
1.3. Seguros de ahorro sistemáticos.....	5
2. Seguros de rentas.....	6
2.1. Definición .....	6
2.2. Rentas inmediatas .....	6
2.3. Rentas diferidas .....	8
2.4. Repercusiones del rescate de un seguro de rentas .....	9
2.5. Repercusiones del rescate parcial de un seguro de rentas .....	10
2.6. Régimen transitorio de reducciones aplicables a contratos de seguro .....	10
2.7. Tratamiento de los seguros de rentas en caso de fallecimiento .....	12
3. Plan individual de ahorro sistemático (PIAS) .....	15
3.1. Definición .....	15
3.2. Régimen fiscal.....	16
3.3. Régimen transitorio: Transformación de seguros de vida en PIAS....	17
4. Seguros de capital .....	18
4.1. Régimen tributario de las prestaciones percibidas.....	18
4.2. Régimen transitorio .....	19
4.3. Unit Linked .....	22
5. Casos especiales.....	27
5.1. Delimitación del impuesto .....	27
5.2. Particularidades del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).....	28
6. Cuadro resumen Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) .....	30
7. Impuesto sobre el Patrimonio .....	32

## 1. Seguros de vida ahorro

---

### 1.1. Definición

Se tratan de un **producto de ahorro**, cuyo capital garantizado es, básicamente, el resultado de la capitalización de las primas pagadas por el cliente que ha suscrito el seguro y el cual puede, o bien esperar a que venza el plazo fijado al contratar el seguro, cobrando entonces la prestación garantizada, o bien rescatarlo con anterioridad a dicho vencimiento.

Atendiendo al **riesgo asegurado** la clasificación tradicional, y más relevante, de los seguros de vida es la que distingue tres tipos:

1. Seguros para **caso de muerte**: Aquellos en los que el asegurador se obliga a pagar al beneficiario, a cambio de una prima, una suma al fallecimiento del asegurado.
2. Seguros para **caso de vida**: En los que la obligación del asegurador está subordinada a la sobrevivencia del asegurado.
3. Seguros **mixtos**: Son los que combinan, en un solo contrato, un seguro para caso de vida y un seguro para caso de muerte. El caso típico es aquel en que la prestación se satisface a la muerte del asegurado si esta se produce antes de determinada fecha o en dicha fecha si sobrevive.

En todos los tipos descritos existe un riesgo, el denominado **riesgo actuarial**, determinado por el fallecimiento, la sobrevivencia o por ambos. Los factores principales del riesgo actuarial son la edad y el sexo, y se miden utilizando las tablas de supervivencia o de mortalidad.

Al ser un seguro habitualmente a largo plazo, existe otro riesgo que habitualmente asume la aseguradora, que es el **riesgo financiero**: La compañía estará garantizando una determinada indemnización, para la cual tendrá que ir construyendo unos fondos que debe invertir hasta el momento de satisfacer la indemnización (la denominada provisión matemática). De esta manera, la prima que deberá abonar el tomador del seguro estará directamente relacionada con la esperanza de vida que tenga el asegurado y con la

rentabilidad obtenida por la aseguradora de las primas pagadas. Por tanto, los seguros de vida implican una valoración subjetiva de la necesidad de indemnización y tienen un alto componente financiero o de ahorro, que va a condicionar su tributación.

El análisis siguiente tiene por objeto fundamental los **seguros individuales de vida que no generan rendimientos de trabajo**, es decir, aquellos que no se configuran como instrumentos de previsión social, como son los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones de la empresa con sus trabajadores, los seguros concertados por mutualidades de previsión social cuyas primas hayan podido ser objeto de deducción o reducción, al menos en parte, en la base imponible del IRPF, etc.

La primera cuestión dentro del análisis tributario de los seguros individuales de vida debe ser determinar cuando el rendimiento generado está gravado por el IRPF y cuando queda gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La percepción de cantidades procedentes de estos seguros de vida puede hacerse básicamente de dos formas: En forma de renta o en forma de capital, aunque también pueden percibirse las cantidades de una forma mixta, parte en forma de renta y parte como capital.



## 1.2. Seguros de ahorro inversión

Se denominan como **seguros de ahorro inversión** a aquellos seguros de vida ahorro, es decir productos de previsión a medio-largo plazo, de un sólo pago por parte del tomador

en el inicio del período de cobertura (prima única), aunque con posibilidad de efectuar aportaciones extraordinarias, cuya finalidad es la obtención por parte del beneficiario de una prestación económica cuando se produzca la contingencia asegurada.

### 1.3. Seguros de ahorro sistemáticos

Los seguros de ahorro sistemático son **seguros de vida ahorro**, es decir productos de previsión, que mediante aportaciones periódicas aseguran un capital final garantizado basándose en un interés técnico utilizado para toda la duración del contrato.

Incorporan coberturas complementarias de vida y son interesantes para todas aquellas personas que buscan un producto que les ofrezca una rentabilidad estable para sus ahorros a largo plazo además de poder complementarlo con un seguro de vida o invalidez.

## 2. Seguros de rentas

### 2.1. Definición

Cuando se percibe una renta vitalicia o temporal, siempre que no haya sido adquirida por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se genera para el perceptor de la misma un **rendimiento del capital mobiliario (retención al 18%)**. Dicho rendimiento no viene determinado por el importe de la pensión anual percibida, sino sólo por una parte de la misma, la otra parte se considera amortización o restitución del capital y, en consecuencia, no se integra en la base imponible del IRPF. Hay excepciones en las que la totalidad de la anualidad percibida se va a considerar rendimiento del capital mobiliario, una vez que el importe de las cantidades percibidas exceda de las primas satisfechas (ver apartado correspondiente a "Rentas diferidas").

En los seguros de rentas el beneficiario opta por recibir el capital asegurado de modo fraccionado durante un determinado período, que puede ser temporal (un número determinado de años) o vitalicio (hasta su fallecimiento). Los rendimientos de capital mobiliario se integran en la base del ahorro y tributan al 18%.

Su tratamiento depende del tipo de renta a percibir.

### 2.2. Rentas inmediatas

El **beneficiario empieza a cobrar, según se acuerde en el contrato, con carácter inmediato** a la contratación del seguro (generalmente un mes). Como norma general se contrata a prima única.

Para determinar la parte de cada renta o pensión anual que se considera rendimiento del capital mobiliario se aplica un porcentaje fijo (forfatorio) sobre cada anualidad percibida:

- Si la prestación se percibe en forma de renta vitalicia inmediata, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de aplicar a cada anualidad percibida un porcentaje. Este dependerá de la edad del rentista en el momento de constitución de la renta:

	% Rendimiento	Carga fiscal
Menos de 40	40%	7,20%
Entre 40-49 años	35%	6,30%
Entre 50 y 59 años	28%	5,04%
Entre 60 y 65 años	24%	4,32%
Entre 66 y 69 años	20%	3,60%
Más de 70 años	8%	1,44%

### Régimen transitorio

Estos porcentajes se aplicarán a las rentas que se perciban a partir del 1-01-2007, aunque su constitución se hubiese producido con anterioridad al 1-01-1999 o entre el 1-01-1999 y el 31-12-2006. Los porcentajes se aplican en función de la edad del percceptor al tiempo de la constitución.

- Si la renta se percibe en forma de renta **temporal** inmediata el **rendimiento de capital mobiliario** será el resultado de aplicar a cada **anualidad percibida un porcentaje dependiendo de la duración de la renta:**

	% Rendimiento	Carga fiscal
Inferior o igual a 5	12%	2,16%
Entre 5 y 10 años	16%	2,88%
Entre 10 y 15 años	20%	3,60%
Superior a 15 años	25%	4,50%

### Régimen transitorio

Estos porcentajes se aplicarán a las rentas que se perciban a partir del 1-01-2007, aunque su constitución se hubiese producido con anterioridad al 1-01-1999 o entre el 1-01-1999 y el 31-12-2006. Los porcentajes se aplican en función de la duración de la renta al tiempo de la constitución de la misma.

### 2.3. Rentas diferidas

El beneficiario empieza a cobrar, según se acuerda en el contrato, a partir de una fecha futura determinada. En general, se suele contratar tanto a prima única como a primas periódicas.



- Si la prestación se percibe en forma de renta vitalicia diferida, el rendimiento de capital mobiliario sujeto a gravamen se calcula incrementando la obtenida para el caso de las vitalicias inmediatas (ver apartado anterior) en la rentabilidad financiera acumulada a la fecha de constitución de la renta. Esta vendrá dada por la diferencia entre el valor financiero actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas, y se repartirá linealmente entre los diez primeros años de cobro de la renta.
- Si la renta se percibe en forma de renta temporal diferida, el rendimiento del capital mobiliario se calculará de forma equivalente al calculado en el caso de las rentas diferidas vitalicias, pero en este caso la rentabilidad acumulada a la fecha de constitución de la renta se repartirá linealmente entre los años de duración de la renta, con un límite máximo de diez años.

#### Régimen especial

Existe un **régimen especial** para determinados seguros de rentas diferidas que combinan prestaciones por jubilación o invalidez percibidas en forma de renta, siempre que no sean seguros colectivos y en los que no haya existido movilización de las provisiones del contrato durante su vigencia

Este régimen especial se caracteriza por la integración en la base imponible del ahorro del IRPF de un rendimiento del capital mobiliario por las prestaciones recibidas en forma de renta a partir del momento en que su cuantía excede de las primas satisfechas.

### Donaciones

En el caso de que la renta haya sido adquirida **por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos"**, la integración de las prestaciones en forma de renta se producirá cuando las mismas excedan del valor actual de las rentas en el momento de su constitución. Obviamente, en este caso, no se aplicarán los porcentajes anteriores.

## 2.4. Repercusiones del rescate de un seguro de rentas

En caso de ejercer el derecho de rescate sobre la renta se pierden los beneficios fiscales disfrutados hasta el momento.

Por este motivo, y siempre que la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate (por **cancelar anticipadamente la póliza** y no porque haya sido adquirida por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio), habrá que imputar como rendimiento del capital mobiliario del IRPF mobiliario (retención al 18%) la cuantía que resulte de aplicar la fórmula siguiente.

Rescate recibido

+ Rentas ya percibidas

- Primas satisfechas

- Cuantías que ya han tributado como RCM \*

---

= Rendimiento del capital mobiliario a integrar en momento de rescate

\*Las cuantías a las que se refiere el texto son las establecidas en el epígrafe anterior: "Seguros de Rentas".

La fórmula permite determinar el rendimiento que se produce en el beneficiario por diferencia entre la rentabilidad que debe estar sometida a tributación y la que realmente ha estado sujeta a tributación.

En resumen, al ejercer el derecho de rescate, se pierden los beneficios fiscales, habiéndose producido simplemente un diferimiento del impuesto y conforme a esta condición se deben regularizar todas las rentas percibidas anteriores.

Por último, si las rentas han sido **adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico inter-vivos**, en la fórmula anterior se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de la renta (por este importe ya se tributó en el ISD).

## 2.5. Repercusiones del rescate parcial de un seguro de rentas

En el caso de que el asegurado ejerza su derecho al rescate parcial sobre una renta vitalicia, las repercusiones fiscales que se producirían serían exactamente las mismas que las ocurridas si se hubiera realizado el rescate total, con la salvedad de que, en el cálculo del rendimiento generado, se prorratan las magnitudes intervinientes según el porcentaje que suponga el rescate parcial frente al posible rescate total que se hubiera podido realizar.

## 2.6. Régimen transitorio de reducciones aplicables a contratos de seguro

La Administración tributaria clarifica el régimen transitorio aplicable a los contratos de seguros de vida e invalidez generadores de rendimientos de capital mobiliario percibidos en forma de capital, contratados con anterioridad al 20-1-2006, y a los contratos de seguros de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad al 1-1-1999.

### Rentas constituidas con anterioridad a 1-01-1999

Cuando se rescaten rentas constituidas con anterioridad a 1-01-1999, en el cálculo del rendimiento del capital mobiliario se ha de restar la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, que ya habrá tributado como incremento de patrimonio en su momento.

### Seguros contratados antes del 20-01-2006

La Ley 35/2006 del IRPF eliminó la aplicación de los coeficientes reductores del 40% y 75%. A fin de que esta medida no perjudicara a los contribuyentes con contratos de seguros de vida adquiridos antes del 20 de enero de 2006, la Ley de Presupuestos prevé

una compensación (aplicable en 2008). La cuantía de la compensación será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18% al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos con derecho a compensación y el “importe teórico de la cuota íntegra”.

Este “importe teórico de la cuota íntegra” se calculará del siguiente modo:

- Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los citados rendimientos, aplicando los correspondientes porcentajes de reducción previstos en la normativa anteriormente vigente, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.
- Cuando dicho saldo sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre (i) la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo señalado, la escala de gravamen y (ii) la cuota resultante de aplicar dicha escala de gravamen a la base liquidable general.

Para determinar el saldo al que nos hemos referido, solamente se aplicarán las reducciones que correspondan a las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro. A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará el rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

La entidad aseguradora debe comunicar al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de

vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo señalado y con la aplicación de los porcentajes de reducción.

Para el periodo impositivo 2009 se prevé la “prorroga” de esta compensación, aunque habrá que esperar a la correspondiente LGPE de 2010.

## **2.7. Tratamiento de los seguros de rentas en caso de fallecimiento**

### **1. Capital por fallecimiento**

La percepción de un capital por fallecimiento del asegurado en un seguro de rentas, está sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

Su tratamiento fiscal es el genérico para el cobro de una prestación por fallecimiento dentro de un seguro de vida y se encuentra descrito en el apartado "Tratamiento de los seguros de vida ahorro en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)".

### **2. Rentas reversibles**

Por rentas reversibles entendemos aquellas en las que, tras el fallecimiento del asegurado, un beneficiario fijado con anterioridad comienza a disfrutar una renta la cual se denomina reversible.

La fiscalidad aplicable a la renta disfrutada inicialmente por el asegurado hasta su fallecimiento es la reflejada en apartados anteriores (rentas inmediatas o rentas diferidas).

El inicio del cobro de la pensión reversible por parte del beneficiario está sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), debiendo tributar el beneficiario de la misma por el valor actual actuarial de dicha renta reversible. Por tanto, en lo que se refiere a aquellas cantidades que pueda percibir el beneficiario (no tomador del seguro) en caso de muerte, será aplicable la normativa del ISD, ya que se produce el hecho imponible de la letra c) del artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: es decir, la adquisición de una cantidad procedente de un seguro sobre la vida (para caso de muerte) siendo el beneficiario una persona distinta del contratante, debiéndose acumular la

prestación percibida al resto de las cantidades que integren la porción hereditaria del beneficiario.

El devengo se producirá en el día del fallecimiento del asegurado y la base imponible estará constituida por el importe de la prestación percibida. Para determinar la cantidad que debe ser imputada en la base imponible hay que distinguir si se trata de una renta o si se trata de una percepción en forma de capital: En el caso de que se trate de una única percepción en forma de capital, sencillamente, se imputará en la base imponible el importe cobrado, mientras que en aquellos casos en que la percepción del seguro sea una renta se deberá incluir en la base imponible el valor actual de la misma.

La Ley prevé **una reducción específica del 100% con un límite de 9.195,49 euros**, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario. Desde el 1 de enero de 2003, se establece que cuando el seguro de vida traiga causa en actos de terrorismo o en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público no aplicará el límite cuantitativo antes citado y por tanto la reducción será del 100% del importe percibido. La aplicación de esta reducción se hace extensible a todos los posibles beneficiarios del seguro de vida y no sólo a los parientes más próximos del fallecido.

Es necesario advertir que, además de la reducción señalada, las Comunidades Autónomas tienen determinadas competencias normativas en el ISD, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, por lo que podrían resultar de aplicación otros beneficios fiscales (reducciones en la base imponible o deducciones y bonificaciones de la cuota) en las Comunidades Autónomas que hayan ejercitado dichas competencias normativas.

Adicionalmente a lo anterior, por tratarse de una renta vitalicia, se puede optar por la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) de una única vez o fraccionar el pago del Impuesto en un plazo máximo de quince años. El inicio del cobro de la renta reversible se iniciará tras la liquidación por parte del beneficiario de la correspondiente deuda tributaria generada.

Una vez que se ha tributado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) el abono de las rentas reversibles está exento de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

En el supuesto de que la renta vitalicia hubiera sido contratada **con cargo a la sociedad de gananciales**, si el beneficiario que debe recibir la renta reversible fuera el cónyuge superviviente, la base imponible a efectos de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) estará constituida por la mitad del valor actual actuarial de la renta reversible. La gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) será idéntica a la establecida en párrafos anteriores. En este caso sólo estaría exenta de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) la mitad de la renta reversible cuyo pago se inicia, estando sujeta a Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) la otra parte de dicha renta.

### 3. Plan individual de ahorro sistemático (PIAS)

Con el objeto de que los contribuyentes puedan obtener en un futuro una prestación que se aproxime a las rentas del último salario percibido durante su vida laboral, la Ley 35/2006 del IRPF ha reorientado los incentivos fiscales hacia aquellos instrumentos cuyas percepciones se reciben de forma periódica. Dentro de ese marco de actuación, la norma ha recogido un nuevo producto de fomento del ahorro a largo plazo cuando se compromete la constitución de una renta vitalicia con el capital acumulado. Es el denominado Plan Individual de Ahorro Sistemático (PIAS). Este producto opera de forma diferente a los demás instrumentos de ahorro a largo plazo al carecer de incentivo fiscal en la "entrada".

La Dirección General de Tributos, el organismo técnico que dicta la doctrina de Hacienda, en contestación a una organización empresarial que agrupa a las entidades aseguradoras que operan en el mercado español ha aclarado diversas cuestiones relativas al régimen de los PIAS (Consulta Vinculante Nº V1132-07 de 30 de mayo).

#### 3.1. Definición

El PIAS es un **contrato típico asegurador** que tiene como objetivo la constitución de una renta vitalicia asegurada y que no está vinculado a ninguna contingencia (jubilación, fallecimiento, etc.). Sus principales características son las siguientes:

1. Son contratos de seguro de vida individual en los que la condición de **tomador, asegurado y beneficiario recaen en la misma persona.**
2. La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros. Podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento del beneficiario una vez constituida la renta vitalicia para evitar perder el derecho a percibirla.
3. **El límite máximo anual** satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos **será de 8.000 euros**, y será independiente de los límites de aportación a los sistemas de previsión social (SPS). Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

4. La disposición anticipada de cantidades supondrá la pérdida de los beneficios fiscales (ver más adelante régimen fiscal).
5. **Posibilidad de hacer líquidos los derechos acumulados** en la fase de diferimiento (antes de constitución de la renta vitalicia) y de anticipar el cobro (una vez constituida la renta vitalicia).
6. El horizonte temporal de la inversión-previsión es de 10 años: La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a 10 años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.
7. No resultan validos los seguros colectivos ni otros instrumentos de previsión social.
8. **Reserva de denominación.** Es decir, las siglas (PIAS) quedan reservadas exclusivamente a los contratos que cumplan los requisitos previstos en la Ley. Además, en las condiciones del contrato se hará constar, de forma expresa y destacada, que se trata de un plan de ahorro individual sistemático.
9. Se prevé un **sistema de movilización de derechos económicos.**

### 3.2. Régimen fiscal

Este producto no ofrece incentivos fiscales en la "entrada" ("aportación") y sí en la generación de rentabilidad. Por tanto, se puede decir que su régimen fiscal es inverso al de los planes de pensiones (producto para el cual sí se establecen ventajas en la aportación) tal y como pasamos a exponer:

1. **Las aportaciones no son deducibles en el IRPF** del tomador. En consecuencia, no hay incentivos fiscales en el momento de efectuar aportaciones.
2. Están exentas las rentas puestas de manifiesto (rentabilidad) en el momento de la constitución de la renta vitalicia asegurada. **"Exención del rendimiento acumulado."**
3. La renta vitalicia que se perciba **tributará como cualquier renta vitalicia** (ver apartado correspondiente).
4. **Posibilidad de hacer líquidos** los derechos acumulados en la fase de diferimiento y de anticipar el cobro:
5. En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente, antes de la constitución de la renta vitalicia, se tributará conforme a lo previsto en la Ley para los seguros de capital diferido (tipo del 18% sin derecho a reducción alguna) en

proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad (sistema FIFO).

6. En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta (en el momento de su constitución) tributando al 18%.

### 3.3. Régimen transitorio: Transformación de seguros de vida en PIAS

Los contratos de seguro de vida formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2007 y en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente, podrán transformarse en PIAS y, por tanto, les será de aplicación el mismo régimen fiscal (ya expuesto) siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el límite máximo anual satisfecho en concepto de primas durante los años de vigencia del contrato de seguro no haya superado los **8.000 euros**, y el importe total de las primas acumuladas no haya superado la cuantía de **240.000 euros** por contribuyente.
2. Que hubieran transcurrido más de 10 años desde la fecha de pago de la primera prima.

No podrán transformarse los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible.

Además en el momento de la transformación se deberá hacer constar de forma expresa y destacada en el condicionando del contrato que se trata de un PIAS regulado en la Ley.

Por último, una vez realizada la transformación, **en el caso de anticipación, total o parcial**, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que en su caso hubiera estado exenta. En ese caso, no serán de aplicación las compensaciones fiscales.

## 4. Seguros de capital

### 4.1. Régimen tributario de las prestaciones percibidas

En el caso de recibir una prestación en forma de capital diferido **el rendimiento del capital mobiliario (se integra en la base del ahorro y tributa al 18%)** se determinará por la diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas. El rendimiento obtenido no será objeto de reducción antes de su integración en la base del ahorro y estará sujeto a la **retención a cuenta del 18%**.

	Plazo		
	0-2 años	2-5 años	>5 años
0 - 4.161,60	18%	18%	18%
4.161,60 - 14.357,52	18%	18%	18%
14.357,52 - 26.842,32	18%	18%	18%
26.842,32 - 46.818	18%	18%	18%
>46.818	18%	18%	18%

Asimismo hay que tener en cuenta que la antigüedad de las primas es un elemento relevante ya que se mantiene -para determinados casos- los coeficientes reductores (14,28%) establecidos en el Real Decreto 7/1996.

#### Transformación de seguros de capital diferido en rentas

La nueva Ley del IRPF permite, en los supuestos de seguros de vida de capital diferido que prevean prestaciones en forma de capital y **dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales** (y siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro), **tributar como las rentas diferidas** (ver apartado correspondiente).

En ningún caso, resultará de aplicación lo dispuesto cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio.

El mecanismo permite eliminar el pago de impuestos por los beneficios en el momento del cobro de las prestaciones, a cambio el ahorrador deberá comprometerse a cobrar las prestaciones en forma de renta.

## 4.2. Régimen transitorio

### Régimen transitorio: Seguros contratados antes del 31-12-1994

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total (calculado como diferencia entre la prestación total y la suma de primas pagadas) correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá en un 14,28% por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Para calcular el importe a reducir del rendimiento neto total se procederá de la siguiente forma:

1. Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:
  - a. En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
  - b. En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
2. Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará, a su vez, la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplicará la cuantía resultante de lo previsto en el número 1.º anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de

diciembre de 1994, por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- a. En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.
  - b. En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.
3. Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2º anterior se reducirán en un 14,28% por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100%.

#### **Régimen transitorio. Seguros contratados antes del 20-01-2006**

La Ley 35/2006 del IRPF eliminó la aplicación de los coeficientes reductores del 40% y 75%. A fin de que esta medida no perjudicara a los contribuyentes con contratos de seguros de vida adquiridos antes del 20 de enero de 2006, la Ley de Presupuestos prevé una compensación (aplicable en 2008). La cuantía de la compensación será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18% al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos con derecho a compensación y el “importe teórico de la cuota íntegra”.

Este “importe teórico de la cuota íntegra” se calculará del siguiente modo:

- a. Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los citados rendimientos, aplicando los correspondientes porcentajes de reducción previstos en la normativa anteriormente vigente, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.
- b. Cuando dicho saldo sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre (i) la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo señalado, la escala de gravamen y (ii) la cuota resultante de aplicar dicha escala de gravamen a la base liquidable general.

Para determinar el saldo al que nos hemos referido, solamente se aplicarán las reducciones que correspondan a las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro. A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará el rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

La entidad aseguradora debe comunicar al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo señalado y con la aplicación de los porcentajes de reducción.

Para el periodo impositivo 2009 se prevé la “prorroga” de esta compensación, aunque habrá que esperar a la correspondiente LGPE de 2010.

**Ejemplo.-**

Imaginemos que un contribuyente, con rendimientos netos del trabajo de 40.000€, integra en el 2007 los siguientes rendimientos con derecho a aplicar las reducciones comentadas:

	<b>RENDIMIENTOS A INTEGRAR EN 2007</b>			
	<i>RCM</i>	<i>%</i>	<i>Reducción</i>	<i>RCM</i>
IPF	1.000	40%	400	600
SEGURO	1.000	75%	750	250

Pues bien, el importe de la compensación fiscal (deducción) se calcularía de la forma siguiente:

Calculo de cuantía A:  $(1.000+1.000) * 18\%$ : 360 €

Cálculo de cuantía B:

IMPORTE TÉORICO CI				
	RT	40.000	RT	40.000
	RCM*	850		
BLG		40.850	BLG	40.000
Cuota 1**		11.508	Cuota 2**	11.193,2
Diferencia de cuotas			315	

\* 60% de 1.000 + 25% de 1.000 al aplicarse las reducciones (40% y 75%).

\*\* Se aplica tarifa 2007

Diferencia (A-B):  $360€-315€ = 46€$ .

Por tanto, el contribuyente podría minorar su cuota líquida en 46€.

### 4.3. Unit Linked

Los seguros unit linked son **seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión**, es decir el riesgo financiero se traslada de la aseguradora al tomador, soportando la aseguradora únicamente el riesgo actuarial.

Se trata de un seguro de vida en el que, junto con un capital de escasa cuantía para caso de fallecimiento, los fondos en que se materializan las provisiones técnicas invierten en nombre y por cuenta del asegurador en participaciones de IIC y otros activos financieros elegidos por el tomador del seguro, que es quien soporta el riesgo de la inversión.

Por tanto, el tomador designa los activos en que se quiere invertir, pudiendo modificarlos con posterioridad.

### Régimen Fiscal

En cuanto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) los rendimientos procedentes de un contrato de estas características pueden tributar de dos maneras: Bajo el **régimen general** en el que existen unos requisitos que deben cumplirse para que

se imputen los rendimientos al cobrarse las prestaciones o, en el caso de que no se cumplan los mencionados requisitos, la normativa prevé un **régimen especial** de imputación anual de los rendimientos generados, hayan sido o no cobrados.

### A) Régimen general

Aquellos seguros en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias **seguirán el régimen general previsto para los seguros de vida** (ver apartado correspondiente):

1. Que no se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.
2. Que las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:
  - a. Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.
  - b. Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
    - i. La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.
    - ii. La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

- iii. Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 5 de marzo, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

- iv. El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que

puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones anteriores deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

## **B) Régimen especial**

En aquellos casos en los que no se cumplan los requisitos anteriores, la Ley prevé la imputación anual de los rendimientos: Se imputará como **rendimiento de capital mobiliario** de cada período impositivo **la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo**.

El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

### **Régimen transitorio. Seguros contratados antes del 20-01-2006**

La Ley 35/2006 del IRPF eliminó la aplicación de los coeficientes reductores del 40% y 75%. A fin de que esta medida no perjudicara a los contribuyentes con contratos de seguros de vida adquiridos antes del 20 de enero de 2006, la Ley de Presupuestos prevé una compensación (aplicable en 2008). La cuantía de la compensación será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18% al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos con derecho a compensación y el “importe teórico de la cuota íntegra”.

Este “importe teórico de la cuota íntegra” se calculará del siguiente modo:

- Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los citados rendimientos, aplicando los correspondientes porcentajes de reducción previstos en la normativa anteriormente vigente, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.
- Cuando dicho saldo sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre (i) la cuota resultante de aplicar a la suma de la base

liquidable general y del saldo positivo señalado, la escala de gravamen y (ii) la cuota resultante de aplicar dicha escala de gravamen a la base liquidable general.

Para determinar el saldo al que nos hemos referido, solamente se aplicarán las reducciones que correspondan a las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro. A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará el rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

La entidad aseguradora debe comunicar al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo señalado y con la aplicación de los porcentajes de reducción.

Para el periodo impositivo 2009 se prevé la “prorroga” de esta compensación, aunque habrá que esperar a la correspondiente LGPE de 2010.

## 5. Casos especiales

### 5.1. Delimitación del impuesto

Se pueden producir las **siguientes situaciones**:

#### 1. Que el tomador sea al mismo tiempo beneficiario

Tanto si la prestación es en forma de capital como en forma de renta la tributación corresponderá al **IRPF**, lo cual sólo puede ocurrir en caso de supervivencia del contribuyente.

#### 2. Que el tomador sea una persona diferente al beneficiario

En este caso le pueden ocurrir dos cosas al tomador:

- a. Que sobreviva: El beneficiario tributará por el **ISD** tanto si la prestación es en forma de capital como de renta, esta última por el valor actual de la renta futura.
- b. Que muera: El beneficiario/ heredero tributará por el **ISD** tanto si la prestación es en forma de capital como de renta, esta última por el valor actual de la renta futura.

#### 3. Que las primas sean pagadas con cargo a la sociedad de gananciales

En el supuesto de un seguro contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales, si el beneficiario que debe recibir el total del capital asegurado es el cónyuge superviviente, la base imponible a efectos del **ISD** está constituida por la mitad de la cantidad percibida por el beneficiario.

En la otra mitad no se produce la desigualdad tomador-beneficiario, ya que el superviviente es tomador (la mitad de la prima se pagó con cargo a bienes gananciales), y por tanto tributará por el **IRPF**.

#### 4. Extinción de las rentas

En el momento de percepción de las rentas hay que tener en cuenta dos posibles situaciones:

- a. Que el tomador y el beneficiario sean la misma persona física, por lo que en el momento de constitución tributó por el **IRPF** y por lo que también en la extinción va a tributar por el mismo impuesto (tanto las inmediatas como las diferidas).
- b. Que el tomador y el beneficiario no sean la misma persona física, por lo que en el momento de constitución se tributó por el **ISD** y en la extinción se va a tributar en función de que:
  - i. La renta sea por causa del fallecimiento del contratante (asegurado): No se someterá ni a IRPF ni a ISD.
  - ii. La renta sea obtenida por donación u otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos: Se somete al **IRPF**.

## 5.2. Particularidades del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

Tal como ha quedado señalado, en aquellos casos en los que **el contratante y beneficiario sean personas distintas**, las percepciones se someten al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por tanto, en lo que se refiere a aquellas cantidades que pueda percibir el beneficiario (no tomador del seguro) en caso de muerte, será aplicable la normativa del ISD, ya que se produce el hecho imponible de la letra c) del artículo 3 de la Ley del ISD: La adquisición de una cantidad procedente de un seguro sobre la vida (para caso de muerte) siendo el beneficiario una persona distinta del contratante, debiéndose acumular la prestación percibida al resto de las cantidades que integren la porción hereditaria del beneficiario.

**El devengo se producirá en el día del fallecimiento del asegurado** y la base imponible estará constituida por el importe de la prestación percibida.

Para determinar la cantidad que debe ser imputada en la base imponible hay que distinguir si se trata de una renta o si se trata de una percepción en forma de capital:

- En el caso de que se trate de una única **percepción en forma de capital**, sencillamente, se imputará en la base imponible el importe cobrado.

- En aquellos casos en que la **percepción del seguro sea una renta** se deberá incluir en la base imponible el valor actual de la misma.

La Ley prevé (además de las reducciones generales por parentesco) una **reducción específica del 100% con un límite de 9.195,49 euros**, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario.

Desde el 1 de enero de 2003, se establece que cuando el seguro de vida traiga causa en actos de terrorismo o en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público no aplicará el límite cuantitativo antes citado y por tanto **la reducción será del 100% del importe percibido**. La aplicación de esta reducción se hace extensible a todos los posibles beneficiarios del seguro de vida y no sólo a los parientes más próximos del fallecido.

Además de la reducción señalada, las Comunidades Autónomas tienen determinadas competencias normativas en el ISD, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, por lo que podrían resultar de aplicación otros beneficios fiscales (reducciones en la base imponible o deducciones y bonificaciones de la cuota) en las Comunidades Autónomas que hayan ejercitado dichas competencias normativas.

## 6. Cuadro resumen Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

### Cuadro resumen IRPF

CUADRO COMPARATIVO CON EL RESTO DE PRODUCTOS FINANCIEROS		
RENDIMIENTO	2006	Desde 2007
<b>RENDIMIENTOS DE CUENTAS CORRIENTES</b>	A escala con posibilidad de aplicar el 40% para los rendimientos de más de 2 años (para el marginal máximo del 45% el tipo efectivo es el 27%)	18%
<b>TRANSMISIONES DE ACCIONES O IICs A MENOS DE UN AÑO</b>	A escala	18%
<b>TRANSMISIONES DE ACCIONES O IICs A MENOS DE UN AÑO</b>	15%	18%
<b>SEGUROS</b>	A escala con posibilidad de aplicar reducciones entre el 40% y el 75% (para el marginal máximo del 45% los tipos efectivos eran del 27% y del 11,25% respectivamente)	18%
<b>UNIT LINKED</b>	A escala con posibilidad de aplicar reducciones entre el 40% y el 75% (para el marginal máximo del 45% los tipos efectivos eran del 27% y del 11,25% respectivamente)	18%
<b>ACTIVOS FINANCIEROS</b>	A escala con posibilidad de aplicar el 40% para los rendimientos de más de 2 años (para el marginal máximo del 45% el tipo efectivo es el 27%)	18% (salvo que rendimiento proceda de entidad vinculada con contribuyente** ***)
<b>PLANES DE PENSIONES</b>		
<b>Aportaciones</b>	Único límite: Importe fijo según edad (8.000 euros-24.250). El límite se aplica de forma separada a los planes de pensiones individuales y a los de empleo de forma que se duplica. Los jubilados sólo pueden aportar para la contingencia de fallecimiento	Doble límite: Importe fijo (10.000 euros/12.500 euros) y volumen de rentas activas (30%/50%). Límite conjunto para los planes de pensiones individuales y de empleo. Los jubilados pueden realizar aportaciones tras la jubilación hasta el momento que decidan el cobro de la prestación
<b>Prestaciones</b>	Reducción del 40% para prestaciones cobradas en forma de capital con antigüedad superior a dos años	Se desincentiva el rescate en forma de capital. Desaparece la reducción del 40% para prestaciones cobradas en forma de capital
<b>VIVIENDA</b>	Deducción del 15% y aplicación de coeficientes incrementados (25%-15% ó 20%-15%)	Deducción del 15% sobre una base máxima de 9.015 euros
<b>CUENTA EMPRESA AHORRO</b>	Deducción del 15% sobre una base máxima de 9.000 euros	Deducción del 15% sobre una base máxima de 9.000 euros
<b>DIVIDENDOS</b>	Deducción por doble imposición y escala (en términos generales, elevación al 140%, aplicación de la escala de gravamen y	18% con exención de los primeros 1.500 euros anuales

deducción en cuota del 40%, con lo que para una persona tributando al tipo marginal del 45% la tributación efectiva era del 23%)

Futuros y opciones regulados en RD 1.814/1.991:

**DERIVADOS**

- Ganancias patrimoniales, como regla general
- Rentas obtenidas en derivados suscritos para cobertura de una operación principal concertada en el ejercicio de una actividad económica tributación como rendimientos de actividad económica

Las rentas que se califiquen como ganancias patrimoniales que procedan de transmisiones, tributarán en la renta del ahorro al 18%  
 Dudas en el caso de rentas obtenidas si liquidación por diferencias. ¿Son ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones? ¿Renta general? ¿Renta del ahorro?

Resto (OTC): Dudas, aunque consenso doctrinal para mismo tratamiento fiscal

\* La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009 contempla compensaciones fiscales (aplicables en 2008) para contribuyentes con instrumentos financieros adquiridos antes del 20 de enero 2006. Para el periodo impositivo 2008 se prevé la "prorroga" de esta compensación, aunque habrá que esperar a la correspondiente LGPE de 2010.

\*\* Los rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios a sociedades vinculadas no se integran en la renta del ahorro sino en la renta general tributando al tipo resultante de la escala general de gravamen (24%-43%).

\*\*\* El párrafo anterior no será de aplicación, al no considerarse procedentes de entidades vinculadas, cuando los rendimientos del capital mobiliario satisfechos por entidades de crédito no difieran de los que se hubieran percibido por colectivos similares de personas no vinculadas.

## 7. Impuesto sobre el Patrimonio

---

De conformidad con la disposición final tercera de la citada Ley 4/2008, de 23 de diciembre, y con efectos retroactivos desde el 1 de enero del 2008, se elimina el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio y de la obligación de declarar (Modelo D-714: *Declaración del Impuesto y 714: Documento de ingreso*). De este modo, la última declaración del IP será la que se hubiese presentado, en su caso, en junio de ese año, correspondiente al ejercicio 2007. Por tanto, el devengo del IP correspondiente al ejercicio 2008 también se ha visto beneficiado.

Se suprime el tributo mediante el establecimiento de una bonificación general del 100%, en la cuota íntegra, tanto en el caso de la obligación personal de contribuir como en la obligación real, lo que en la práctica determina la eliminación generalizada del gravamen tanto para las personas físicas residentes en España como para los no residentes titulares de bienes o derechos situados en España o que hubieran de ejercitarse o cumplirse en España.